

AUTO FAMILIA No: 159
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JAMES DAVID ARIAS OSORIO
DEMANDADA: DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO
MENOR: LAURA SOFÍA ARIAS ZAPATA
RADICADO: 2023-00113-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de revisada la demanda **VERBAL –IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-** promovida a través de apoderado por el señor **JAMES DAVID ARIAS OSORIO**, contra la señora **DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO** en representación legal de la menor de edad **LAURA SOFÍA ARIAS ZAPATA**, dígase que se **ADMITIRÁ**, ya que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de los particulares del artículo 386 ejusdem.

De igual manera, debe indicarse que sería del caso ordenar la realización de la prueba genética con los marcadores de ADN, conforme lo indica la regla 2ª del artículo 386 ibídem, no obstante, al haberse acompañado con la demanda la precitada prueba del Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, con fecha del 31 de marzo de 2023, se prescindirá de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de que la misma se haga necesaria con ocasión a la contradicción del dictamen, según dispone el pluricitado canon normativo.

Se presentan los documentos, fotocopias de los registros civiles de nacimiento de **JAMES DAVID ARIAS OSORIO** y **DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO**, registro civil de nacimiento de la menor **L.S.A.Z.** y copia de la prueba del Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, con fecha del 31 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**- promovida a través de apoderado de confianza por el señor **JAMES DAVID ARIAS OSORIO**, contra la señora **DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO** en representación legal de la menor de edad de **L.S.Z.A.**

SEGUNDO: DARLE el trámite del proceso del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y las reglas especiales contenidas en el artículo 386 ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada esta providencia y **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer, con las advertencias de las reglas 3ª y 4ª del artículo 386 del C.G.P.

CUARTO: PRESCINDIR de la realización de la prueba genética con los marcadores de ADN, al grupo familiar conformado por la menor **L.S.A.Z.**, la señora **DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO** y el señor **JAMES DAVID ARIAS OSORIO**. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades concedidas a las partes en la regla 2 del artículo 386 del CGP, al momento de su contradicción.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el curso de esta demanda a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA** y al **PERSONERO MUNICIPAL** de la localidad, para lo de sus cargos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del Derecho, HENRY MILLER GIL GALVIS, con cédula de ciudadanía No. 79.906.557 y T.P. No. 308.982 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd365137a65a47d777ae78a88bb958ba4488071339e9cc8f182f0be8c6f1207**

Documento generado en 13/06/2023 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>